



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./1053/2022/SICOM

Recurrente: XXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 23 de febrero del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./1053/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por XXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría General de Gobierno, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 9 de noviembre de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (SNT), con número de folio 201182522000316, realizada en los siguientes términos:

Por favor atender archivo anexo

En archivo anexo se encontró documento en Word con la siguiente información:

Solicito cualquier documento en su posesión sobre la asociación civil legalmente constituida "Migrantes new comienzos" o "New Comienzos", por ejemplo, si celebraron convenios, solicito toda la documentación sobre este, o si se celebró algún contrato, solicito la documentación, en todos los casos en versión pública. La documentación además de convenios y contratos puede ser también los informes que se hayan entregado por la celebración de estos convenios o contratos, boletines de prensa, fotografías o vídeos.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 22 de noviembre de 2022, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Se emite respuesta a solicitud de información mediante oficio SGG.SJAR.CEI.UT.584.2022



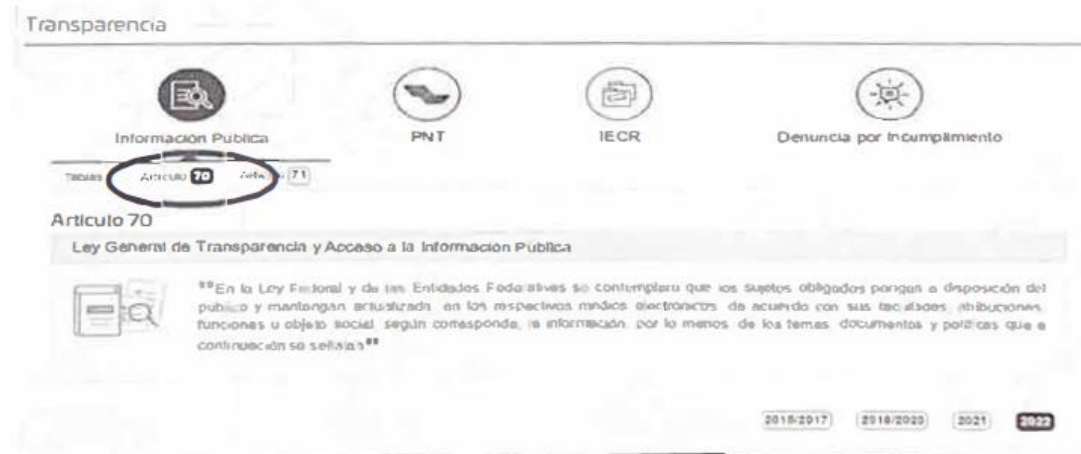
1. Copia del oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/584/2022, del 18 de noviembre de 2022, signado por la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno; dirigido a la parte solicitante y que en su parte sustantiva señala:

En atención a su solicitud de información con número de folio 201182522000316 de fecha 09 de noviembre del 2022, formulada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), adjunto al presente oficio número SGG/DA/DRFC/1134/2022 de fecha 18 de noviembre del año en curso, signado por la LAE. Paulina Urbieto Bautista, Jefa de Departamento de Recursos Financieros y Contabilidad, adscrito a la Dirección Administrativa de esta Secretaría General de Gobierno, a través del cual se da respuesta a su solicitud de información.

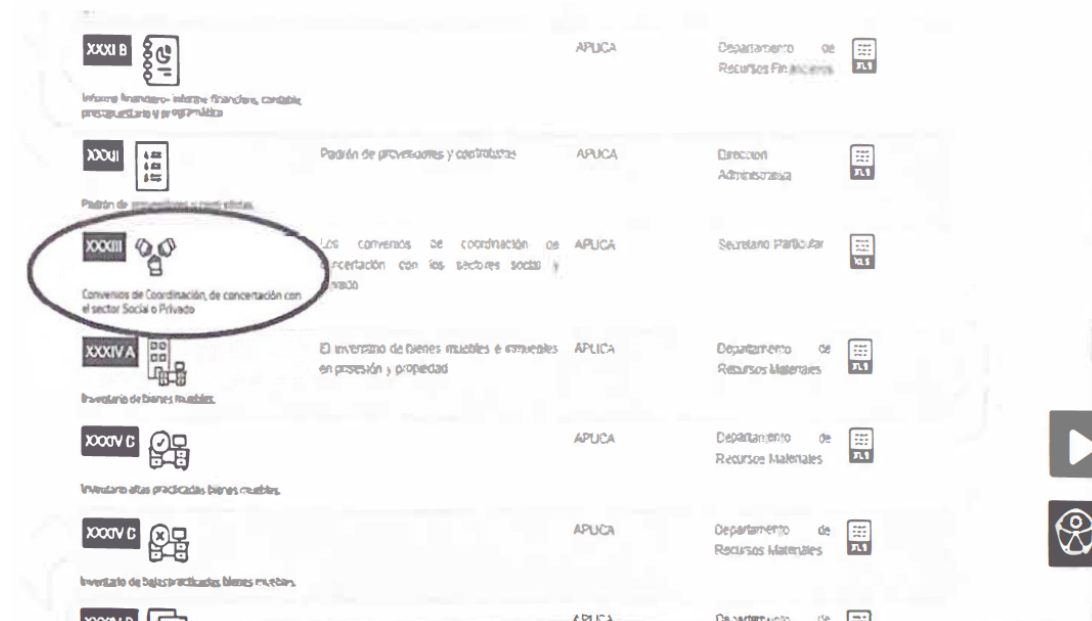
Asimismo, le informo que la información que requiere en su solicitud es de carácter público, por lo que usted podrá consultar la información correspondiente a la Fracción XXXIII de los Convenios de Coordinación, de concertación con el sector Social o Privado, suscritos por este sujeto obligado, en el portal institucional de esta Secretaría a través del siguiente link <https://www.oaxaca.gob.mx/segego/transparencia-2/>

A continuación, se le da las opciones para acceder a esta información:

Una vez ingresando al link seleccionar el Artículo 70.



Posteriormente seleccionar la fracción XXXIII y descargar el archivo para consultar la información.



Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
 [...]

2. Copia del oficio SGG/DA/DRFC/1134/2022, de 18 de noviembre de 2022, firmado por la Jefa del Departamento de Recurso Financieros y Contabilidad de la Secretaría General de Gobierno, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia.

En relación a la solicitud de Información contenida en el oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/568/2022 de fecha 10 de noviembre del presente año, con número de solicitud de información 201182522000316, en la que me solicita información referente a firmas de contratos y convenios formalizados entre esta Secretaría General de Gobierno y la Asociación Civil "Migrantes New Comienzos", o "New Comienzos", después de haber realizado la búsqueda en los archivos de esta Secretaría General de Gobierno, del ejercicio 2014 a la fecha, me permito informarle lo siguiente:

Esta Secretaría no tuvo relación alguna referente a convenios y/o contratos con la Asociación Civil "Migrantes New Comienzos" o "New Comienzos", en los últimos 8 Ejercicios.
[...]

Tercero. Cambio de denominación del sujeto obligado

Mediante Decreto número 731, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 30 de noviembre de 2022, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron los artículos 27 fracción I y 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Secretaría General de Gobierno, pasa a ser la Secretaría de Gobierno.

Cuarto. Interposición del recurso de revisión

El 6 de diciembre del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Entrega de información incompleta, ya que la liga a la que me redirige la página, específicamente la base de datos de Artículo 70, Fracción XXXIII, solo contiene información de 2022, más no de años anteriores. [Sic.]

Quinto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 143, 148 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 14 de diciembre del 2022, la Ciudadana María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./1053/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Sexto. Suspensión de plazos

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/116/2022 el Consejo General de este Órgano Garante, en la Primera Sesión Ordinaria 2023 celebrada el 12 de enero de 2023, aprobó la suspensión de plazos legales del **5 al 15 de diciembre, así como del 2 al 6 de enero**

de 2023, para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de Solicitudes de Acceso a la Información y/o Protección de Datos Personales, Recursos de Revisión, entre otras, para 102 Sujetos Obligados, todos ellos pertenecientes al poder ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Séptimo. Alegatos del sujeto obligado

No se registró en la PNT

Octavo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 9 de noviembre de 2022, obteniendo respuesta el día 22 de noviembre de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 30 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.



Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó saber si contaban en su posesión con algún documento de una asociación civil denominada “Migrantes new comienzos” o “New Comienzos”. Ejemplo de estos documentos refirió convenios, contratos, informes, boletines de prensa, fotografías o videos.

En respuesta, la Unidad de Transparencia informó que remitía la respuesta de la Jefa de Departamento de Recursos Financieros y Contabilidad. Asimismo informó que la información requerida es de carácter público por lo que podía consultarla en la Fracción XXXIII “Convenios de Coordinación de concertación con el sector Social o Privado”, publicada en el Portal institucional del sujeto obligado. Para ello remitió una liga electrónica e instrucciones de cómo acceder a la información a través de este medio.

En la respuesta de la Jefa de Departamento de Recursos Financieros y Contabilidad, informó que de una búsqueda de 2014 a la fecha el sujeto obligado *“no tuvo relación alguna referente a convenios y/o contratos con la Asociación Civil “Migrantes New Comienzos” o “New Comienzos”, en los últimos 8 Ejercicios”*.

Inconforme, la parte recurrente se inconformó señalando que la información era incompleta toda vez que la liga proporcionada solo incluye información de 2022.

Ninguna de las partes remitió alegatos.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la respuesta del sujeto obligado es incompleta.

Quinto. Análisis de fondo

La obligación de brindar respuestas completas respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción

VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como “toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, **completa**, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.

En este línea, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Conforme a la normativa referida, se analizará si la respuesta del sujeto obligado fue completa, cumpliendo con el principio de exhaustividad, tendiente a garantizar que los sujetos obligados brinden respuestas que se refieran expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En el presente caso, la particular se inconformó porque el vínculo que le remitió el sujeto obligado solo le permite acceder a información de 2022, y no de años anteriores.

Sin embargo, al analizar la respuesta inicial se advierte que el área a quien se le turnó la solicitud sí hizo referencia expresa a años anteriores al señalar:

Esta Secretaría no tuvo relación alguna referente a convenios y/o contratos con la Asociación Civil "Migrantes New Comienzos" o "New Comienzos", **en los últimos 8 Ejercicios.**

Asimismo, refirió que la búsqueda se había realizado del ejercicio 2014 a la fecha.

Aunado a lo anterior, derivado de una búsqueda en la Plataforma Nacional de Transparencia, se observó que solo un sujeto obligado a nivel Federal y dos a nivel local en la Ciudad de México cuentan con algún convenio de colaboración o coordinación con la asociación civil referida en la solicitud.

Se encontraron 11 coincidencias; para ver los resultados haz clic sobre la sección que deseas consultar

Información pública	Solicitudes	Quejas de respuestas	Total
3	8	0	11

3 resultados de 3 en Información pública

Última actualización: 04 de septiembre de 2022

Ordenar por: Coincidencias

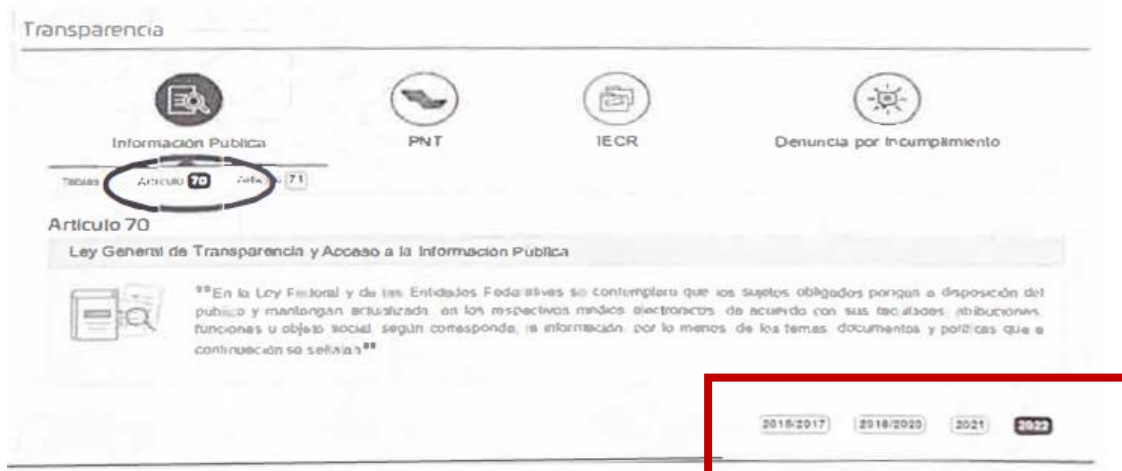
Ver: 20 por hoja

Filtrar	Entidad	Institución	Obligaciones de transparencia
	<ul style="list-style-type: none"> Ciudad de México 2 Federación 1 	<ul style="list-style-type: none"> Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo - (CDMX) 2 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) - (FED) 1 	<ul style="list-style-type: none"> Convenios de coordinación 1 Convenios de coordinación 15 2017 1

- Convenios de coordinación 2015-2017**
 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA)
 Federación
- Convenios de coordinación**
 Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
 Ciudad de México
 Convenio de colaboración entre la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo (STYFE) y la persona moral denominada "Migrantes New Comienzos"
- Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**
 Ciudad de México
 Convenio de colaboración entre la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo (STYFE) y la persona moral denominada "Migrantes New Comienzos"

En este sentido, se considera que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta **infundado**, pues si bien la información publicada en el portal de transparencia hace alusión a la información de 2022, no menos cierto es que la búsqueda realizada por el sujeto obligado abarca un periodo mayor que incluye años anteriores.

Aunado a lo anterior, se advierte de la propia captura de pantalla remitida por el sujeto obligado que la parte recurrente puede seleccionar el año de la información como se muestra a continuación:



Derivado de la reforma referida en el resultando tercero de la presente resolución, el sujeto obligado fue objeto de un cambio de denominación y de algunas competencias. Pero con el objeto de realizar un trámite rápido y sencillo que debe regir todo derecho de acceso a la información se informa a la parte recurrente que puede ingresar nuevamente a la página proporcionada por el sujeto obligado mediante la siguiente liga:



- <https://www.oaxaca.gob.mx/sego/transparencia/>

Lo anterior a efecto de explorar cualquier información que sea de su interés.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Séptimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Archívese la presente Resolución como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./1053/2022/SICOM